

Datos del Expediente

Carátula: PROMOTORA SOCIAL VIDA S.A.C/ SEQUEIRA CARLOS ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 19/07/2019 **N° de Receptoría:** MP - 1444 - 2012 **N° de Expediente:** 168324

Estado: A Despacho

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1672

Sentencia - Nro. de Registro: 313

28/11/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 313-S FOLIO N° 1672/5

EXPEDIENTE N° 168.324. JUZGADO N° 14.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 28 días del mes de noviembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**PROMOTORA SOCIAL VIDA S.A.C/ SEQUEIRA CARLOS ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Alfredo E. Méndez y Dr. Rubén D. Gérez, aceptándose en este acto la excusación formulada a fs. 46 por el Dr. Loustaunau a mérito de la causal allí indicada (arts. 30 y 32 del C.P.C.C.).

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la sentencia de fs. 27/39?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

I.- En la decisión atacada el juez desestimó *in limine* la demanda ejecutiva por considerar que el pagaré objeto de autos no cumplía con los requisitos del art. 36 de la ley 24.240.

Para arribar a dicha conclusión comenzó por destacar que resultaba un imperativo legal la oficiosidad con la que el juez debía verificar la concurrencia de todos los presupuestos que dieran fuerza ejecutiva al título, pues ello constituía una tarea que no podía soslayarse en tanto éste se erigía como presupuesto legal de la ejecución.

Apuntó que el caso de autos quedaba regido por las disposiciones de la ley 24.240 por el vínculo jurídico que ligaba al ejecutado con la firma ejecutante, pues en atención a la naturaleza de la entidad ejecutante (financiera) y el tipo de los títulos en ejecución (pagarés), correspondía presumir que la causa de la obligación giraba en torno a un préstamo para consumo de acuerdo a los usos y costumbres comerciales (art. 1 de la ley 24.240), tal como lo ha interpretado la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia.

Indicó, a su vez, que se encontraban reunidos los presupuestos subjetivos de aplicación del régimen tuitivo consumeril, ya que la accionante respondía al concepto de proveedor que preveía el art. 2 de la ley 24.240.

Dedujo, a partir de las partes involucradas en las actuaciones y al tipo de operatoria instrumentada en dos pagarés, que se encontraba frente a una relación consumeril, específicamente, una operatoria de préstamo para consumo, de acuerdo al análisis antes efectuado.

Expuso, finalmente, que los pagarés no reunían los requisitos previstos por el artículo 36 de la citada normativa, por lo que resultaban inhábiles para intentar su cobro por la vía ejecutiva.

II.- Síntesis de los agravios.

La ejecutante apeló por medio del escrito electrónico de fecha 24-6-2019 y presentó el memorial por esa misma vía el 5-7-2019.

Alegó, en líneas generales, que el pronunciamiento resultaba prematuro, pues se rechazó la pretensión sin siquiera ordenar su previa sustanciación con la parte contraria.

Refirió, en este sentido, que no mediando cuestionamiento alguno del pretense consumidor respecto al modo en que se había documentado la acreencia reclamada, mal podía reputarse a ésta como inhábil.

Citó antecedentes de esta Cámara en apoyo de su postura.

III.- Consideración de los agravios.

III.1.- Tal como lo dejé sentado *in re* "Carlos Giúdice S.a. c/ Marezi, Mónica Beatriz s/ Cobro ejecutivo" (causa nro. 146.930, RSD 333 del 4-12-2012), el artículo 36 de la ley 24.240 reconoce en cabeza del consumidor el derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más de sus cláusulas en el caso de que el documento no contenga alguno de los datos que enumera.

Esos requisitos refieren al bien o servicio adquirido, el precio, tasa de interés, costo financiero total, cantidad y monto de las cuotas -en su caso-, etcétera y la finalidad de ese conocimiento - lógicamente- tiende a facilitar el control por parte del consumidor y evitar el abuso por parte del proveedor.

En tal orden de ideas la doctrina especializada ha señalado que la obligación legal consagrada en el artículo 36 de la norma se limita a garantizar la transparencia en la composición de la

deuda y constituye un deber calificado de información complementario del que garantiza el artículo 4 del mismo dispositivo legal (conf. Müller, Enrique y Saux, Edgardo, "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", Picasso y Vázquez Ferreira, La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, pág. 414).

Resulta claro del texto de la ley que ante el incumplimiento de esa obligación el consumidor puede plantear la nulidad del contrato de crédito o de alguna de sus cláusulas.

En el cuerpo del reformado artículo 36 de la ley 24.240, anticipando lo establecido en el canon siguiente, se otorga al consumidor la facultad de demandar la nulidad total o las cláusulas del contrato que omitiera alguno de los requisitos enunciados. De conformidad con la interpretación *pro consumidor* que corresponde efectuar de esta norma, los autores citados entienden que será el consumidor quien resolverá si demanda la nulidad parcial o total (conf. ob. cit., pág. 425 y ss.).

De ello concluyo que es meramente facultativo -y no obligatorio- para el consumidor peticionar la nulidad del contrato.

III.2.- En función de lo expuesto, si bien me inclinaba por considerar que no me parecía razonable que -ante el silencio de los pretensos consumidores- los jueces pudiéramos declarar oficiosamente que los instrumentos en virtud de los cuales se promovían ejecuciones no cumplían con los requisitos que exigía la ley consumeril, lo cierto es que, recientemente, la Suprema Corte provincial ha sentado su doctrina en los autos "Asociación Mutual Asís c/ Cubilla, María E. s/ Cobro ejecutivo" (Ac. 121.684 del 14-8-2019), según la cual *«(...) en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento procesal (arg. arts. 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC), el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la LDC»*.

Es más, de manera explícita plantea que *«Para expedirse sobre la viabilidad de la demanda ejecutiva le es dable examinar los instrumentos complementarios al pagaré que oportunamente hubiese acompañado el ejecutante. Si el título en cuestión, integrado de tal modo o bien autónomamente, satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá dar curso a la ejecución. Ello, claro está, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular defensas, incluso centradas en el mencionado art. 36, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción»*.

De allí que en virtud a dicho precedente cabe estimar que, a través de una interpretación armoniosa de las normas en juego (fondales y formales, generales y particulares), los jueces, aun tratándose de los juicios ejecutivos, nos encontramos facultados para analizar los antecedentes fácticos y la documentación acompañada para indagar en la causa de la obligación, determinar la existencia, o no, de una relación de consumo y resolver sobre su habilidad ejecutiva (art. 42 CN, art. 36 ley 24.240 y arts. 518, 542 inc. 4to. y conc. del C.P.C.C.).

III.3.- En el caso, de los términos y alcances de la resolución atacada, advierto que el juez no ha hecho sino seguir la doctrina legal de la Corte bonaerense, ejerciendo de oficio las facultades con las que se encuentra investido, tanto desde el punto de vista formal (arts. 34, 336, 518 y conc.

del C.P.C.C.), como sustancial (arts. 1, 2, 36 y conc. de la ley 24.240), para analizar la habilidad del título y expedirse en consecuencia.

Por ende, encontrándose limitado el agravio a la oportunidad y al modo en que se dictó el pronunciamiento, y estando éste dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales citados, el embate debe desestimarse (arts. 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.).

Por las razones expuestas **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión el Dr. Alfredo E. Méndez dijo:

Disiento con la solución expuesta por el colega que abre el acuerdo, me remito a los argumentos que expusiera el Dr. Rosales Cuello en causa 167.935 (R. 231, F. 940, 19/9/19), de trámite ante la Sala I de este tribunal, los que plenamente comparto y a continuación reproduzco.

Así, en la resolución apelada de fs. 27/39 se rechazó "in limine" la presente ejecución; para así resolver, la Magistrada tuvo en cuenta lo siguiente: 1) que se está en presencia de una relación de consumo entre las partes; 2) que no se encuentran cumplidos los recaudos que exige el art. 36 de la ley 24.240 por cuanto se está frente a una operación financiera de consumo.

Ahora bien, luego de analizar las constancias de autos se advierte que el ejecutante se ha visto sorprendido, luego de la interposición de su recurso, por la doctrina legal emanada recientemente de Nuestro Máximo Tribunal Provincial con fecha 14 de agosto de 2019, en la causa caratulada "Asociación Mutual Asís c/ Cubilla, María Ester s/ Cobro ejecutivo" (expte. n° 121.684), citada por el colega que abre el acuerdo.

En dicha causa, el Alto tribunal señaló que "(...) en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento procesal (arg. arts. 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC), el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la LDC. Para expedirse sobre la viabilidad de la demanda ejecutiva le es dable examinar los instrumentos complementarios al pagaré que oportunamente hubiese acompañado el ejecutante. Si el título en cuestión, integrado de tal modo o bien autónomamente, satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá dar curso a la ejecución. Ello, claro está, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular defensas, incluso centradas en el mencionado art. 36, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción (...)"

Por ello, dado que en autos no se ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto en la doctrina citada previamente, en procura del respeto de los principios de bilateralidad y defensa en juicio, como así también de la posible indagación de los aspectos sustanciales del negocio jurídico extra cambiario que pone en resguardo los derechos informativos que amparan al consumidor (art. 42 de la Const. Nac.), corresponde dejar sin efecto el fallo apelado y vueltos los autos a la instancia de origen se deberá intimar al ejecutante, si pretende dar curso a la ejecución, a integrar los títulos base de la presente acción conforme lo previsto en el art. 36 de la LDC.

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Dr. Alfredo E. Méndez .

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

Corresponde hacer lugar -por mayoría- al recurso de apelación deducido el 24-6-2019 por el ejecutante, y dejar sin efecto el fallo apelado, para que vueltos los autos a la instancia de origen se intime al ejecutante a integrar los títulos base de la presente acción conforme lo previsto en el art. 36 de la LDC. Imponer las costas en el orden causado por no mediar controversia (arts. 68 a contrario, 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.; arts. 1, 2, 36 y conc. de la ley 24.240).

Los Sres. Jueces Dres. Alfredo E. Méndez y Daniel Rubén Gérez votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Reanudar los plazos procesales oportunamente suspendidos (arts. 34, 36, 155, 157 y ccdtes del CPCBA). **II)** Hacer lugar -por mayoría- al recurso de apelación deducido el 24-6-2019 por el ejecutante (arts. 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.; arts. 1, 2, 36 y conc. de a ley 24.240). **III)** Imponer las costas en el orden causado por no mediar controversia (arts. 68 a contrario del C.P.C.C.). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (art. 135 del C.P.C.C.). DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ALFREDO E. MÉNDEZ

RUBÉN D. GÉREZ

LUCAS M. TROBO

AUXILIAR LETRADO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^